SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por el alcalde, [redacted], quien tiene como abogados a las Lcdas. Cibelis [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted]., representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01349, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios, fallada en favor de la razón social IMPRESOS SOLUCIONES CORPORATIVAS, ISC, [redacted]., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lic. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** la reformulación del memorial de casación depositada en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el acto de emplazamiento núm. 2090/2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de enero de 2025; **d)** el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2025; **e)** el acto núm. 49/2025 de fecha 20 de enero del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], depositado el 30 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y como parte recurrida Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios sometida por Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted]., contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01349, de fecha 28 de septiembre de 2023, que acogió la acción y condenó al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) al pago de la suma de RD$1,440,000.00, más el pago de 1% mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** este fallo fue apelado por la demandada y su recurso fue rechazado y confirmada en todas sus partes la

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

disposición judicial de primer grado. Esta sentencia constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente depositó su recurso de casación mediante instancia de fecha 10 de diciembre de 2024; sin embargo, este fue redactado de conformidad con la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que en fecha 19 del mismo mes y año sometió una nueva instancia de reformulación del memorial de casación, esta vez sometido a los estándares de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, normativa aplicable al caso por haber sido dictada la sentencia en fecha 1 de octubre de 2024, cuando ya se encontraba en vigor la nueva normativa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguientes: **a)** por no haber cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en la ley de casación; **b)** por la parte recurrida no haber aportado copia certificada de la decisión impugnada; **c)** por no haber notificado el auto expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; **d)** por no haber motivado, argumentado y justificado el interés casacional de conformidad con lo que establecen los preceptos legales.

4) La parte recurrente no ha contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm.

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

49/2025 de fecha 20 de enero del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) En cuanto a la primera causa de inadmisión, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso por no haber cumplido el recurrente con los criterios de admisibilidad; sin embargo, este argumento resulta ser muy genérico y no se encuentra justificado en estos términos entre las razones que ofrece en el desarrollo de su memorial de defensa, por lo que esta sala procederá a desestimar esta causa de inadmisión señalizada por la parte recurrida como la a) del ordinal segundo de su dispositivo, valiendo esto decisión al respecto, y continuará con el análisis de las demás causad de inadmisión propuestas.

6) En el literal b) la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso por la falta de depósito de un ejemplar certificado de la sentencia recurrida. Sobre esto, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala en su párrafo I que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

7) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

8) De la revisión de los documentos que componen el expediente se aprecia que los ejemplares aportados de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha primero de octubre de 2024, figuran firmados de forma digital, con lo que contienen tanto un Código QR, como el enlace generado al momento de su firma, por lo tanto la parte recurrente satisfizo este requisito impuesto por la Ley, razón por la que se desestima este medio de inadmisión.

9) En cuanto al punto c) del pedimento de inadmisión, relativo a la falta de notificación del auto del presidente, procede su desestimación, en atención a que en el marco de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se requiere una autorización del Presidente para realizar los trámites relativos al sometimiento del recurso, quedando eso en el marco de

aplicación de la Ley núm. 3726 de 1953, base legal que no le corresponde procesalmente a este caso, razón por lo cual se rechaza el incidente propuesto.

Medios de casación

10) La parte recurrente en ninguno de sus memoriales titula medios de casación, sino que enuncia lo siguiente: Desarrollo del primer y único medio de casación relativo a la puesta en mora tal y como lo establece el artículo 1139 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

11) La parte recurrida en su memorial de defensa formula un pedimento que ha sido referido en el apartado d), transcrito en el numeral 3) de la presente decisión, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 20253, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial Núm. 1377.

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23, ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) De la lectura del memorial de casación, así como de la instancia denominada por la recurrente "reformulación del memorial de casación", se advierte que la parte recurrente se limita a desarrollar la denuncia en que sustenta su recurso —detallada en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834 de 1978; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-25-2665
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01428 (2024-R0797300) (2024-R0825427)
Partes: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) vs. Impresos Soluciones Corporativas, ISC, [redacted].
Materia: Recuperación de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha primero de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*